



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 850013104001201001375-00  
Ubicación 15007  
Condenado EDGAR DELGADO BUSTOS  
C.C # 79830064

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1129 del DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 850013104001201001375-00  
Ubicación 15007  
Condenado EDGAR DELGADO BUSTOS  
C.C # 79830064

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1129**

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Obtenida información sobre las sanciones disciplinarias impuestas al condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS** estando en prisión, así como de la anotación sobre posible tentativa de fuga; procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, con base en la documentación que había sido allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **EDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- **EDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.
- 4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y



definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "*De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...*".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".*

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **23 de abril de 2010**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 149 meses y 18 días, que



sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de agosto de 2012 (4 meses 22 días), 20 de diciembre de 2013 (34 días), 4 de junio de 2014 (68 días), 8 de julio de 2014 (29 días), 14 de octubre de 2015 (150 días), 7 de julio de 2017 (5 meses 15.5 días), 30 de noviembre de 2018 (168 días), 28 de enero de 2019 (20.5 días), 16 de marzo de 2021 (219 días) y 22 de diciembre de 2021 (91 días), da un consolidado de **185 meses y 7 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (473 meses) equivalen a **157 meses y 20 días**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

1.- Documento suscrito por el Director y Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-045-2021 del 22 de junio de 2021; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Certificado de conducta del sentenciado No. 8313749, calificada en el grado de ejemplar, en el periodo comprendido entre el 07/05/2021 y 06/08/2021.

3.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Calle 59 B No. 38 - 78 Sur Barrio Arborizadora baja de Bogotá; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

4.- Oficio emitido de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

5.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 24 de abril de 2012 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

6.- Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

7.- Mediante oficio No. 113-COBOG-INV-INT del 20 de septiembre de 2022, el área de investigaciones internas, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, informa que **EDGAR DELGADO BUSTOS** no registra fuga, ni tentativa de esta en el tiempo que ha permanecido en el establecimiento de reclusión, lo que despeja cualquier duda frente a este tema que impida la concesión del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, en contra del penado le figura antecedente penal, el que conforme al artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó el



artículo 68A del Código Penal, hace inviable la concesión del subrogado deprecado.

La norma referida a la letra dice:

*"Artículo 68 A. Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores". (Negrilla por el Despacho).*

En el presente caso se tiene que este Despacho vigila las penas proferidas en los procesos 2009-00105 y 2010-01375 impuestas al penado, las cuales fueron acumuladas, destacándose que los hechos del primer proceso tuvieron ocurrencia el 3 de abril de 2004, es decir, cuando la Ley 1142 del 28 de junio de 2007 aún no entraba en vigor, lo que conllevaría a pensar que no sería factible aplicar dicha prohibición; no obstante, del contenido de la norma transcrita se advierte que la prohibición no radica en la fecha de los hechos sino en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores, esto es, que le figure otra condena, que es lo que acontece en desfavor de **EDGAR DELGADO BUSTOS**, donde a la fecha pesan en su contra dos sentencias vigentes en firme, una proferida el 8 de octubre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta y la otra dictada el 16 de noviembre de 2010 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal Casanare.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de decisión de tutelas 2, dentro del radicado 118153 STP12053-2021 del 27 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado Doctor Hugo Quintero Bernate, refiriéndose a este tópico sostuvo:

*"(...) Sobre ello, esta Sala de Decisión ha sostenido entre otras cosas, lo siguiente (Cfr. C.S.J. STP3443-2018 del 8 de marzo de 2018, radicado 97419)*

*Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, a la fecha de los hechos.*

*Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al mismo momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores. (...)"*

Por su parte la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de segunda instancia, con ponencia de la Magistrada Dra. Xenia Rocío Trujillo Hernández, adiada el 4 de octubre de 2021, dijo:

*"(...) Entonces, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe la concesión de estos beneficios lo que propugna es por generar consecuencias adversas para los reincidentes, es decir, para aquellas*



*personas que han optado por la comisión de delitos como una forma de vida, lo cual se refleja en la multiplicidad de sentencias adversas, caso en que se encuentra Ferias Julio quien ha sido condenado en dos oportunidades dentro de un período de cinco años, tal como se reseñó, aspecto que impide aspirar a gozar de prerrogativas como la que solicita (...)"*

Respecto al penado **EDGAR DELGADO BUSTOS** se advierte que en su contra pesa una sentencia de 400 meses de prisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta la cual fue adiada el 8 de octubre de 2010, siendo que de igual manera también se dictó otra sentencia el 16 de noviembre de 2010 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal Casanare quien le impuso una pena de 146 meses de prisión, lo que indica que tales condenas se impusieron dentro del lapso que dispone el artículo 68A incorporado al ordenamiento penal.

Ahora, vale sostener que la prohibición que contiene el artículo 68 A se fundamenta en el hecho de que no sería de recibo que a una persona que demuestra proclividad hacia el delito se vea beneficiada con subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión, como si tal circunstancia no tuviera ninguna importancia, lo que de suyo crearía un mensaje de desconfianza hacia el conglomerado social que vería con asombro como a quien delinque varias veces se lo sanciona como si fuera la primera y única vez que trasgrede el ordenamiento punitivo. De alguna manera esta exclusión de beneficios y subrogados además de hacer más drástico el cumplimiento de la pena, también puede servir como medio disuasivo para que quienes hayan delinquido por alguna causa se abstengan de reiterar un nuevo comportamiento similar.

La H. Corte Constitucional refiriéndose a este tópico expuso:

*"(...) Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendido ésta como la reiteración del delito, estos es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior (...)"*

En este orden de ideas y por existir prohibición legal expresa no se concederá el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas solicitado por el interno **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que peticiona, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

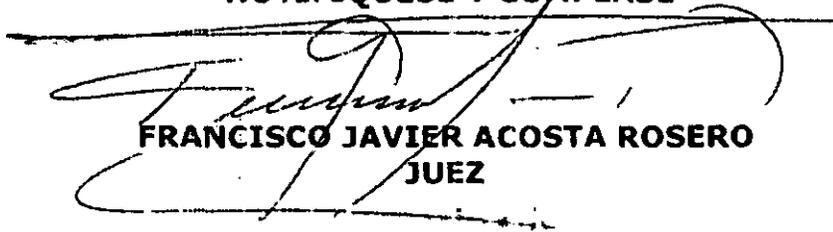
<sup>1</sup> Sentencia C-425 del 30 de abril de 2008. M.P. MARCO GERARDO Monroy CABRA



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos de los Centros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.  
20 OCT 2022  
La anterior programación  
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 16**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15007

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 129

**FECHA DE ACTUACION:** 10-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12/10/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edgar Delgado

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 79830/064

**TD:** 73197

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Apelo

RE: NI 15007 -13 AI 1129

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:32 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 12 de octubre de 2022 9:52 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 15007 -13 AI 1129

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Carriel Salvo

\* ENCAR DELIARIN BARTIS con numero de  
Identificacion 104382664 con numero de  
TR, 23102 (Folio 11) de la Ley 164  
eseu ficola

Creo haber dicho de mi libro y firmo con  
Dios la Paz y la Justicia a todo aquel su hermano  
Elo de facho con el motivo de informacion recar.  
So de poblacion ante decision firmada en su  
negatividad de no proceder a conciliacion  
de mis primos de hasta 72 horas desde  
Dios proporcionar la decision Por. Conf. de su

Soborno. Como usted

En el orden y del orden  
Dios sabe ante el artículo 147 de la Ley 65  
de 1993 y el numeral 5 del artículo 38 de  
Codigo del Procedimiento Penal en donde  
enfocados los requisitos para tener acceso

al Premio de 72 horas

Está en favor de mediana

Subv. decretado una finca por. de la zona  
mejor fo

• No tiene representantes de ninguna autoridad

• No Registro. Fogo no fue el inicio en conciencia

Haber habido y estar en el momento  
dando cumplimiento con el derecho objetivo.

En la misma fecha a jurisdicción en donde  
he cometido el delito objeto de esta demanda  
fui el único médico de la clínica Médica  
acta 113-045-2001 del 28 de Junio del 2021  
con un certificado de conducta calificada en ejemplo  
y un concepto favorable por parte del CET  
y una excelente redención de la pena en donde el  
suscrito a pedido demostrando interés por la  
rehabilitación así fue el caso que la ley  
alcal me quisea adicional para no otorgarme más  
se hizo aun no estaba en vigor la Ley  
del 28 de Junio del 2007 ya que la ley alcal  
me acogió es la 9061/2004 en donde no  
ningún momento de mi sentencia condenatoria me  
Capitulación Poder sea desordenado de benefi-  
cios administrativos entonces no veo el  
motivo de que por que me establezcan un bene-  
ficio alcali obtengo derecho por ley en donde  
he venido demostrando rehabilitación y cumplimiento  
para así poder ejercerlo como derecho consti-  
tucional. de este mismo modo quiero agregar  
a mi favorabilidad la valoración de lo  
que he venido realizando dentro del establecimiento  
abi que sin previas algunas adicionales ante  
este este recurso de apelación el Principi-  
pio de favorabilidad ante la decisión denegada  
Poder así reconocer que la libertad al debido  
Proceso favorabilidad. Pues en su criterio.

